

## RESOLUCIÓN CREE-29-2022

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los veinticuatro días de junio de dos mil veintidós.

### Resultando:

- I. Que en fecha 17 de febrero de 2022, el abogado Francisco Ayes Callejas, en su condición de apoderado legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), interpuso ante el Operador del Sistema (ODS) un reclamo a la asignación de potencia firme a liquidar a la planta El Faro, en consecuencia, solicitó al ODS la corrección de la potencia firme a liquidar a la planta El Faro por la cantidad de 5,808 kW y no de 10,814.10 kW, como se encuentra estipulado en el Informe de Transacciones Económicas (ITC) del mes de enero de 2022.
- II. Que en fecha 23 de febrero de 2022 el director ejecutivo del ODS emitió la resolución No. 03-II-2022 mediante la cual declaró sin lugar el reclamo presentado por la ENEE contra el ITC correspondiente al mes de enero de 2022, específicamente, sobre la liquidación de desvíos de potencia firme en el Mercado Eléctrico de Oportunidad. En su resolución el ODS razonó, por una parte, que la potencia firme comprometida en el Contrato 049-2018 establece que es de 30,000.00kW, y, por otra parte, que el margen de reserva para garantizar la potencia firme comprometida en dicho contrato no corresponde a lo dispuesto en el marco regulatorio vigente para el respaldo de potencia firme.
- III. Que en fecha 09 de marzo de 2022 el ingeniero Erick Medardo Tejada Carbajal en su condición de representante legal de la ENEE presentó ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) un escrito de impugnación a la resolución número 03-II-2022 emitida por el ODS en fecha 23 de febrero de 2022 y asimismo solicitó tener por delegado el poder con el que actúa a favor de la abogada Ercilia Karina Rodríguez Acosta.
- IV. Que mediante oficio No. CREE-SG-09-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 la CREE requirió al ODS la remisión del expediente contentivo de la resolución ODS 03-II-2022 dictada a la ENEE.
- V. Que en fecha 17 de marzo de 2022 el ODS presentó ante la CREE un escrito intitulado “*Se remite información para cumplimentar el requerimiento contenido en el oficio No. CREE-SG-09-2022 de fecha catorce (14) de marzo del año 2022.- Se adjuntan documentos.*”
- VI. Que en fecha 17 de marzo de 2022, la Secretaría General de la CREE dio por presentado el escrito remitido por el ingeniero Erick Medardo Tejada Carbajal, en su condición de representante legal de la ENEE y tuvo por sustituido el poder a favor de la abogada Ercilia Karina Rodríguez Acosta, ordenó formar el expediente número IMP-54-2022 y agregó al mismo los antecedentes remitidos por el ODS en fecha 17 de marzo de 2022. Asimismo, mediante el referido auto se remitieron las diligencias de forma conjunta a la Unidad de Tarifas y la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.

- VII. Que, en el escrito de impugnación presentado en fecha 09 de marzo de 2022, el recurrente manifestó:
1. Que en fecha 23 de febrero del año 2022, el ODS mediante la resolución número 03-II-2022 rechazó la objeción con respecto a la liquidación de Rentas Américas S. A. de C. V., contenida en el Informe de Transacciones Comerciales del mes de enero del año 2022, por concepto de liquidación de potencia firme.
  2. Que según la recurrente en el informe de transacciones comerciales en cuestión se incluyó los 4.992 MW que están contratados mediante el contrato de suministro No. 049/2018 en condición de reserva y por el cual el generador ya recibe una remuneración por este concepto. Por lo tanto, la Empresa Distribuidora se ve afectada dado que el generador recibe un doble pago.
  3. Que el recurrente es del parecer que la normativa de potencia firme permite que en las transacciones del mercado de oportunidad los agentes generadores reciban un pago por firmeza y que el monto de capacidad firme remunerada de los agentes lo establece un estudio sin importar cual fue el desempeño del generador. Asimismo, manifestó lo siguiente:
    - a. *“El agente generador puede dejar de suministrar al Mercado de Operación Nacional y cumplir con su contrato de reserva. Siempre será remunerado por la potencia calculada según el Informe de Potencia Firme.”*
    - b. *“De igual forma, se reconoce el pago de acuerdo con el Informe de Potencia Firme al generador hidroeléctrico que por su caudal hidrológico solo haya entregado la mitad de su potencia.”*
    - c. *“Un generador que no suministre la energía en el mes y que en vez de generar energía para el Sistema Interconectado igualmente fue remunerado de acuerdo con el Informe de Potencia Firme.”*
  4. Finalmente, la recurrente indicó lo siguiente: *“tal y como está la normativa de potencia firme, es más lucrativo para un Agente generador, participar en el Mercado de Oportunidad que tener un contrato, en el cual se supone que será penalizado por los desvíos de potencia, sin embargo, los generadores que tengan capacidad firme adicional no comprometida en contratos serán remunerados de acuerdo a la capacidad que resulte del Informe de Potencia, sin evaluar su desempeño en la entrega de la capacidad.”*
- VIII. Que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022 la Unidad de Tarifas y la Dirección de Asuntos Jurídicos recomendaron requerir a la ENEE las copias de las facturas de pago de energía y potencia de los meses de diciembre de 2021 y enero 2022 correspondientes al Contrato de Suministro No. 049/2018, así como cualquier otro documento de respaldo que haya sido verificado y aprobado por la ENEE, en los términos de lo dispuesto en la cláusula décima novena del contrato antes mencionado. En consecuencia, la CREE mediante auto de fecha 21 de marzo de 2022 requirió a la ENEE lo recomendado por las unidades de la CREE.
- IX. Que mediante auto de fecha 08 de abril de 2022 la CREE admitió el escrito intitulado “Se da cumplimiento a un auto de fecha 21 de marzo de 2022.” junto con documentación presentada por la ENEE en fecha 06 de abril de 2022 y en el mismo auto remitió las diligencias de forma conjunta a la Unidad de Tarifas y a la

Dirección de Asuntos Jurídicos para que valoraran la información y emitieran el pronunciamiento correspondiente.

X. Que en fecha 16 de junio de 2022 la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal número DAJ-DL-021-2022 mediante el cual recomendó procedente declarar con lugar el recurso interpuesto por el representante legal de Empresa Nacional de Energía Eléctrica y anular la resolución del ODS número 03-II-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, en vista de lo siguiente:

1. Que en el escrito de impugnación la recurrente argumenta que el ODS rechazó la objeción realizada a la liquidación de Rentas Américas, S. A. de C. V., contenida en el Informe de Transacciones Comerciales del mes de enero del año 2022 por concepto de Liquidación de potencia firme. En el informe, supuestamente se incluyen 4.992 MW que están contratados en calidad de reserva mediante el contrato de suministro No. 049/2018; en consecuencia, la recurrente argumenta que al generador ya se le reconoce la remuneración por dicho concepto.
2. Que la CREE mediante la Resolución CREE-042 de fecha 23 de agosto de 2017 aprobó los Documentos de Licitación No. LPI 100-009/2017, y en el numeral 1 del apartado 12 de los documentos de licitación se indicó lo siguiente:

*“Las centrales generadoras ubicadas en el territorio nacional podrán efectuar una única oferta y solo para un sub-bloque de contratación por toda su capacidad instalada incluyendo la potencia firme y de respaldo asociados al factor de disponibilidad exigido, siempre que no supere la capacidad firme definidas en el sub-bloque a contratar. La oferta deberá identificar el equipo de generación de respaldo de la capacidad firme ofrecida, no pudiendo participar esa capacidad firme de respaldo en más de una oferta.”*

En ese sentido, tomando en consideración que, conforme con lo establecido en la cláusula trigésima primera del Contrato de suministro de potencia firme y energía asociada No. 049/2018 suscrito entre la sociedad mercantil denominada Rentas Américas Honduras, S. A. de C. V. y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), todos los documentos de licitación se consideran como documento del contrato, es entendido que el precio fijado en el contrato incluye la remuneración de la capacidad de respaldo, por lo tanto, la misma no es objeto de transacción en el mercado de oportunidad y en consecuencia, no debe de ser liquidada por parte del ODS al momento de realizar liquidaciones bajo el concepto de desvíos de potencia.

3. Aunado a lo anterior, las cláusulas segunda y tercera del Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Asociada No. 049/2018 suscrito entre la ENEE y la sociedad mercantil denominada Rentas Américas, S. A. de C. V. establecen lo siguiente:

*“CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES. Los términos que se definen en esta Cláusula, ya sean en plural o en singular, tendrán el significado que aquí se les da cuando estén expresados con letra inicial mayúscula: ...3) CAPACIDAD FIRME COMPROMETIDA: Es toda la Capacidad Comprometida a*

*suministrar al COMPRADOR hasta un total de Treinta Mil kilovatios (30,000kW). 4)CAPACIDAD INSTALADA: Es la suma de la Capacidad Firme Comprometida a suministrar al COMPRADOR, más la Capacidad de Respaldo ubicada en la misma planta o en un sitio en el SIN que provea, sin restricciones, la potencia requerida en el punto de entrega para un total de Treinta Mil Kilovatios (30,000kW) instalados sin que implique el compromiso de suministro de la capacidad de respaldo fuera de la Capacidad Firme Comprometida. 5) ... 6) CAPACIDAD DE RESPALDO: Es toda la Capacidad hasta un total de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Dos kilovatios (4,992kW) que el Vendedor utilizará como respaldo para cumplir al Comprador con el compromiso de Capacidad Firme Comprometida; esta Capacidad de respaldo estará ubicada en las instalaciones de la misma Planta o en las instalaciones interconectadas a la Subestación Pavana o en un sitio en el SIN que provea sin restricciones la potencia y energía requeridas en el Punto de Entrega....”*

*“CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL COMPRADOR comprará y EL VENDEDOR venderá la Energía Eléctrica asociada a toda la Capacidad Firme Comprometida puesta a disposición por el VENDEDOR, de acuerdo con las instrucciones del Operador del Sistema (ODS), siendo la Capacidad Firme Comprometida de la Planta Treinta Mil kilovatios (30,000 kW); asimismo, sin que implique obligación del VENDEDOR de vender al COMPRADOR, éste podrá comprar toda o parte de la energía asociada a la Capacidad de Respaldo que le entregue el VENDEDOR, es decir, la energía que se encuentra por encima de la Capacidad Firme Comprometida, a los cargos variables que las Partes, a través del Comité Operativo, convengan para este fin en concordancia con los precios del Mercado de Oportunidad. El COMPRADOR pagará al VENDEDOR los cargos de potencia por la Capacidad Firme Comprometida de la Planta, debiendo EL VENDEDOR y EL COMPRADOR cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes Aplicables. EL VENDEDOR se compromete a entregar, sin Costo adicional para el COMPRADOR, todos los Servicios Complementarios descritos en la Cláusula Octava. Cualquier requerimiento definido en ese contrato deberá realizarse acorde con la Norma Técnica de Servicios Complementarios y sus retribuciones correspondientes.”*

De la lectura de las referidas cláusulas se observa que la capacidad firme por 4,992kW ya es objeto del contrato que es liquidado en los términos que del mismo se desprenden. En ese orden de ideas, no es posible liquidar como transacción adicional una capacidad firme que ya estaba remunerada en el contrato. En consecuencia, se observa una doble remuneración por los 4,992kW de potencia.

4. En cuanto a lo manifestado por el Operador del Sistema (ODS) en la resolución número 31-II-2022 con respecto a que el ODS no realiza las liquidaciones del mercado de contratos, esta dirección considera oportuno aclarar que tal función si le compete al ODS en virtud que el literal V del artículo 10 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece que el ODS tiene la función de realizar la liquidaciones de las transacciones comerciales derivadas de la administración del Mercado Eléctrico Nacional, mismo que se encuentra compuesto por el mercado de oportunidad y el mercado de contratos, y asimismo el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales establece que el ODS debe de realizar y enviar a la CREE un documento de transacciones económicas realizadas en el mes anterior, en donde debe de indicar el costo

total real de compra de energía (contratos y transacciones de oportunidad) y costo de potencia firme (contratos y desvíos), así como la diferencia entre el costo real del mes y el costo total de generación.

En vista de lo anterior se concluye que el ODS también tiene funciones atinentes a las liquidaciones de contratos, contrario a lo expuesto por el ODS en su resolución.

- XI. Que en fecha 20 de junio de 2022 la Unidad de Tarifas emitió dictamen técnico mediante el cual recomendó:
- a) declarar con lugar el recurso interpuesto por el representante legal de Empresa Nacional de Energía Eléctrica, en vista que la capacidad de respaldo ya se encuentra remunerada mediante el contrato No. 049/2018 (ver sección No. 12 de los documentos de la Licitación LPI 100-009/2017) y por lo tanto esta no puede ser contemplada como transacciones de oportunidad, es decir, esta capacidad no debe ser parte de las liquidaciones por desvíos de potencia en el ITC; b) Instruir al Centro Nacional de Despacho (CND) para que en su calidad de operador del sistema realice lo siguiente: i). Que en el ITC, no se incluya como transacciones de oportunidad, la potencia firme de respaldo que tiene comprometida la central El Faro con la ENEE, en vista de que esta potencia ya está siendo remunerada según el contrato No. 049/2018; ii). Corregir en los Informes de Transacciones Comerciales publicado desde enero 2022 a la fecha, el valor de la potencia firme a remunerar por concepto de desvíos de potencia firme para esta central; iii). Que presente ante la CREE un informe, con detalle mensual, sobre los ajustes realizados a los Informe de Transacciones Comerciales que surgieron producto de las modificaciones antes indicadas y que describa el impacto que estas ocasionaron en las liquidaciones del Mercado Eléctrico Nacional que el operador ha presentado ante esta Comisión.
- XII. Que aunado la anterior, la Unidad de Tarifas consideró importante aclarar algunos comentarios que la ENEE realizó en el escrito de impugnación, siendo estos los siguientes:
- i. En lo que respecta al pago por potencia firme, lo que se remunera es la confiabilidad que estas centrales pueden aportar al Sistema Interconectado Nacional, por lo que esta remuneración no depende de la energía, la cual es un producto distinto a la confiabilidad.
  - ii. La definición de potencia firme se basa en hidrologías con 95 % de probabilidad de ser excedidas. En caso de que en las centrales hidroeléctricas se presentase un año extremadamente seco o sea con probabilidad de 99.99 % de ser excedido, entonces, este caso no invalida la definición de potencia firme de esta central y se tiene que remunerar a la central conforme con lo establecido en el informe definitivo de potencia firme.
  - iii. La norma técnica de potencia firme contempla que mensualmente el Operador del Sistema (ahora, Centro Nacional de Despacho) debe determinar la potencia disponible que tuvo durante el mes cada agente productor.

#### Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61-

2020, 2-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que el Operador del Sistema será una entidad de capital público, que formará parte de la estructura de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y que se reconoce como Centro Nacional de Despacho (CND).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que cualquier empresa que se considere afectada por las decisiones del Centro Nacional de Despacho (CND) en su calidad de Operador del Sistema (ODS) podrá impugnarlas ante la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). La resolución de la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) podrá ser objeto del recurso ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las resoluciones emitidas por el ODS podrán ser objeto de recurso ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica y que dicha institución deberá emitir una resolución en la que podrá confirmar, anular, revocar o modificar la resolución impugnada, lo anterior sin perjuicio de los derechos de terceros.

Que conforme con lo establecido en el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista el Operador del Sistema tiene dentro de sus funciones liquidar las transacciones comerciales derivadas de la administración del Mercado Eléctrico Nacional de acuerdo con lo establecido en referido reglamento y la correspondiente Norma Técnica.

Que el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales establece lo siguiente: *“1. Al completar la liquidación mensual, el ODS enviará a la CREE el documento de transacciones económicas realizadas en el mes anterior, incluyendo las transacciones de compra y venta de energía y potencia firme. Además, el ODS enviará a la ENEE un documento indicando el costo total real de compra de energía (contratos y oportunidad) y, costo de potencia firme (contratos y desvíos) y calculará la diferencia entre el costo real del mes y el costo total de generación que fue autorizado para trasladar a tarifas de la ENEE en ese mismo mes.”*

Que la Norma Técnica de Liquidaciones del Mercado Eléctrico de Oportunidad establece el procedimiento que se debe seguir para formular observaciones al Informe de Transacciones Comerciales, así como el procedimiento que debe realizar el Operador del Sistema para resolver las observaciones planteadas.

Que la Norma Técnica de Liquidaciones del Mercado de Oportunidad indica lo siguiente: *“Si luego de realizar los análisis técnicos y jurídicos que correspondan, el ODS no estuviera de acuerdo con las observaciones presentadas a los resultados del ITC, o de su revisión si la hubiera, deberá elevar las actuaciones a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica en un plazo no mayor de diez (10) Días Hábiles a partir de la publicación del ITC, o de su revisión si la hubiera, para que ésta determine lo procedente dentro de un término no mayor a los treinta (30) Días Hábiles.”*

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-03-2022 del 24 de junio de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

#### Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D, 8, 9 literal F y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 11 de la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social; numeral 1 del artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales; artículo 14 literal E del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 10 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista; artículos 4, 15, 16 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; y, artículo 10 de la Norma Técnica de Liquidación del Mercado Eléctrico de Oportunidad, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

#### Resuelve

**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso interpuesto por el representante legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica en contra la resolución número No. 03-II-2022 de fecha 23 de febrero de 2022 emitida por el Operador del Sistema, en vista que la resolución del ODS declaró sin lugar las observaciones efectuadas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica al Informe de Transacciones Comerciales de enero de 2022, sin tomar en cuenta que 4,992kW de potencia firme de la central generadora térmica “El Faro”, propiedad de la sociedad mercantil denominada Rentas Américas, S. A. de C. V., ya son remunerados por medio del “Contrato de suministro de potencia firme y energía asociada número 049/2018”.

**SEGUNDO:** Anular la resolución número 03-II-2022 de fecha 23 de febrero de 2022 emitida por la Dirección Ejecutiva del Operador del Sistema.

**TERCERO:** Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica para que, por medio de su Gerencia General, emita una nueva resolución sobre el reclamo en cuestión, conforme con lo establecido en el artículo 9 literal F de la Ley General de la Industria Eléctrica. Dicha resolución deberá de emitirse observando las valoraciones establecidas en el presente acto administrativo.

**CUARTO:** Instruir a la ENEE para que, en su rol como operador del sistema por medio del Centro Nacional de Despacho, ante futuros desacuerdos a las observaciones presentadas al Informe de Transacciones Comerciales observe lo establecido en el artículo 10 de la Norma Técnica de Liquidación del Mercado

Eléctrico de Oportunidad, en el sentido de elevar las actuaciones a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación del Informe de Transacciones Comerciales o de su revisión, si las hubiere.

**QUINTO:** Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, procesa a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

**SEXTO:** Notifíquese y publíquese.



JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ